

488

Caso 895



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

. . 85



BUENOS AIRES. - 1 JUN 2005

VISTO el Expediente N° S01:0096145/2003 del Registro del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la empresa DKA S.A., ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la entonces SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, a la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., por presunta infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que con fecha 27 de mayo de 2003, la denunciante presentó su denuncia y manifestó que TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. incurrió en una conducta distorsiva de la competencia abusando de su posición dominante, mediante la negativa en forma injustificada de suministrar a DKA S.A. la reconfiguración necesaria para la traducción de los denominados "DNTS con destino a 0800352 xxxx a 08003525555 para las llamadas de categoría CUATRO (4)", provenientes de telefonía de uso público que corresponden a la ruta de interconexión de los "POI's" en la Provincia de MENDOZA, y las Ciudades de Mar del Plata y de La Plata (fojas 3).

Que agregó que, celebró con fecha 21 de diciembre de 2001 sendos contratos de interconexión a la red telefónica pública conmutada de alcance nacional con TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. cuyo convenio de acceso a los servicios denominados CERO OCHOCIENTOS ("0800") para la prestación de servicios para la telefonía pública preveía que TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. brindara tales accesos y DKA S.A. efectuara los pagos correspondientes (foja 4).

Que indicó que, en enero de 2002 TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. accedió a proveer las facilidades "DNTS" solicitadas por DKA S.A. para los servicios de telefonía de uso público previstos en los acuerdos indicados anteriormente, sólo para el Área Múltiple Buenos Aires, y que DKA S.A. pagó por ello a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. precios adicionales y diversos a los



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

. . 8 5



Que aclaró que, las facilidades "DNTS" consisten en que TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. facilite a DKA S.A. la identificación del tráfico que proviene de la telefonía de uso público, asignándole un código especial para que DKA S.A. provea tal comunicación a su cliente conforme a la estructura de precios que le concierne (foja 4).

Que la denuncia fue ratificada con fecha 23 de junio de 2003, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley Nº 25.156 (foja 25).

Que en dicha audiencia de ratificación, el denunciante manifestó que a partir del 17 de junio de 2003 se produjo un hecho nuevo consistente en que TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. estaría otorgando la reconfiguración para la traducción de los "DNTS" según lo requerido, para las llamadas de categoría CUATRO (4) provenientes de telefonía de uso público que corresponden a la ruta de interconexión de los "POI's" de la Provincia de MENDOZA, y las Ciudades de La Plata y Mar del Plata y también para resto del país (fojas 25 y 26).

Que el día 15 de julio de 2003, se corrió traslado de la denuncia a la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., a fin de que brinde las explicaciones que estime corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley Nº 25.156 (foja 27).

Que con fecha 4 de agosto de 2003, la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. presentó sus explicaciones en tiempo y forma, manifestando que la identificación del tráfico originado en telefonía pública viene dada por la regulación vigente que obliga a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. a entregar estas comunicaciones debidamente identificadas, obligación que pesa asimismo sobre DKA S.A. y que puede adquirir por sí, mediante la adopción de la facilidad pertinente sobre su central telefónica, como lo hacen las restantes prestadoras (foja 36).

Que sostuvo que, la presunta negativa temporaria de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. de habilitar la configuración de los denominados "DNTS", no tenía otra finalidad que la de ejercer una medida legítima de protección de su patrimonio ante el incumplimiento de DKA S.A. al pago de importes líquidos y exigibles (foja 37).

Que agregó que, aún sin mediar pago de las deudas y como expresión de buena voluntad, TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. habilitó la configuración de los denominados "DNTS"



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

2005 - Año de homenaje a Antonio Berni

. . 8 5



Que indicó que, la presunta negativa de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. de habilitar la facilidad "DNTS" era consecuencia del legítimo ejercicio del derecho a excepcionarse de cumplir con prestaciones contractuales cuando la contraparte no ha cumplido con las suyas, lo cual importaba descartar todo rasgo de arbitrariedad en la misma, y reproche alguno desde la óptica de la Ley de Defensa de la Competencia (foja 37):

Que aclaró que, la facilidad "DNTS" no es una facilidad esencial, toda vez que puede ser provista por cualquiera de las partes o por un tercero, y su única función se limita a interpretar los distintos orígenes del tráfico cursado, ya que la discriminación del tráfico originado en telefonía pública es una obligación que pesa sobre todos los prestadores, incluidos TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y DKA S.A. y que permite a los prestadores destinatarios de tales comunicaciones aplicarles el tratamiento que estimen corresponder (foja 38).

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a partir del análisis efectuado de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, ha entendido que no surgen elementos que indiquen una afectación al interés económico general, toda vez que la conducta denunciada se trató de un conflicto de carácter netamente contractual.

Que, el conflicto denunciado por DKA S.A. no posee entidad para ser una conducta revisable bajo las previsiones de la Ley de Defensa de la Competencia, y por ende su legalidad debe ser planteada en un ámbito ajeno al de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ya que no se vincula a una afectación al interés económico general, único bien tutelado por la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

2005 - Año de homenaje a Antonio Berni



Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA


RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Ordénase el archivo de la denuncia efectuada por la empresa DKA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 10 de febrero de 2005, que en DIEZ (10) fojas autenticadas se agrega como Anexo I a la presente medida

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° . . 8 5


Dr. LEONARDO MADCUR
SECRETARIO DE COORDINACION
TECNICA



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

85



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

EXPTE S01:0096145/2003 (C 895) SB/HS

DICTAMEN N° 428

BUENOS AIRES, 10 FEB 2005

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente S01:0096145/2003 (C 895) iniciadas en virtud de la denuncia formulada por DKA S A. contra TELEFONICA DE ARGENTINA S A por presunta infracción a la Ley N° 25156

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1 El denunciante. DKA S A (en adelante "DKA") es una empresa prestadora de servicios publicos de telecomunicaciones y dada su condición de "entrante", cuenta con licencia unica para tales servicios otorgada a través de la Resolución S C 103/01 y en tal sentido ha registrado entre otros, los servicios de: i) telefonía de larga distancia nacional e internacional y provisión de facilidades de telecomunicaciones a prestadores (Res S C 310/01) y ii) reventa para todo tipo de servicios (Res S.C 28/02), incluido en ello a la telefonía publica

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

85



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

2. La denunciada es TELEFONICA DE ARGENTINA SA (en adelante TELEFONICA) empresa cuyo objeto es la prestación de servicios de telecomunicaciones

II. LA DENUNCIA

3. El denunciante sostuvo que TELEFONICA incurrió en una conducta distorsiva de la competencia, abusando de su posición dominante, mediante la negativa, en forma injustificada, de suministrar a DKA la reconfiguración necesaria para la traducción de los DNSI con destino a 0800352 xxxx a 08003525555 para las llamadas de categoría 4, provenientes de Telefonía de uso público que corresponden a la ruta de interconexión de los POI s Mendoza Mar del Plata y La Plata (en adelante "DNIS")

4. DKA manifestó que celebró en fecha 21 de diciembre de 2001 sendos contratos de interconexión a la Red Pública Conmutada de alcance nacional (RIPC) con TELEFONICA cuyo convenio de acceso a los servicios 0800 para la prestación de servicios para la telefonía pública preveía que TELEFONICA brindara tales accesos y DKA efectuara los pagos correspondientes

5. Indicó que en enero de 2002 TELEFONICA accedió a proveer las facilidades "DNIS" solicitadas por DKA para los servicios de telefonía de uso público previstos en los acuerdos indicados anteriormente sólo para el área del AMBA DKA pagó por ello a TELEFONICA precios adicionales y diversos a los previstos en los acuerdos aludidos

6. Aclaró que las facilidades "DNIS" consisten en que TELEFONICA facilite a DKA la identificación del tráfico que proviene de la telefonía de uso público asignándole un

Handwritten notes and signatures on the left side of the page.

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Recordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO I



Dña. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

código especial para que DKA provea tal comunicación a su cliente conforme a la estructura de precios que concierne

7. Sostuvo que la negativa de TELEFONICA de proveer el pedido de "DNIS" produce una distorsión en la estructura de los mercados; y crea distorsiones generalizadas en el sistema de precios de DKA, siendo que los mayores valores cobrados por TELEFONICA para la telefonía pública no pueden ser imputados por la denunciante adecuadamente a los factores de producción de servicios, lo que perjudica la permanencia de DKA en el mercado a favor de la elevación de utilidades de TELEFONICA sin razones que lo justifiquen

8. Agregó que *se está en presencia de un mercado relevante de insumos para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. En este caso en particular los insumos constituyen un porcentaje importante del costo para la prestación del servicio. Por ello la variación del precio de los insumos afecta, de manera directa y sustancial, el nivel de producción de servicios y de la competencia en beneficio de los usuarios.*

9. Por último el denunciante consideró que la conducta llevada a cabo por TELEFONICA determina transferencias de ingresos de DKA en beneficio de la primera y en perjuicio de los niveles de provisión de servicios

10. Posteriormente en la audiencia de ratificación agregada a fs 25 del expediente de la referencia el denunciante manifestó *" PREGUNTADO para que diga si tiene algo que agregar, Dijo que a partir del 17 de junio de 2003 se produjo un hecho nuevo en el*

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Dra MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO I

... cual Telefónica estaría otorgando la reconfiguración para la producción de los DNTS según lo requerido para las llamadas de categoría 4 provenientes de telefonía de uso público que corresponden a la ruta de interconexión de los POI's de Mendoza La Plata Mar del Plata y resto del país

III. PROCEDIMIENTO

- 11 El día 27 de mayo de 2003 ingresó en esta Comisión Nacional la denuncia que originó las presentes actuaciones
- 12 El día 23 de junio de 2003, el Sr Luis Alberto Belleza en su carácter de presidente de la firma DKA S A ratificó la denuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 56 de la Ley N° 25156
- 13 El día 15 de julio de 2003 se corrió traslado de la denuncia a TELEFONICA, de conformidad con lo previsto por el artículo 29 de la Ley N° 25 156
- 14 EL día 4 de agosto de 2003 TELEFONICA presentó sus explicaciones
- 15 El día 21 de octubre de 2003 las partes realizaron una presentación conjunta manifestando " venimos a informar que han sido superadas las circunstancias que motivaran la presentación de DKA S.A. en estos actuados, por lo que venimos a solicitar el archivo de las actuaciones de referencia"

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Cooperación Técnica
Instituto Nacional de Defensa de la Competencia

LS COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1

2005 - Año de homenaje a...



Dña MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

16 El día 22 de octubre de 2003 esta Comisión Nacional solicitó a las partes que en el plazo de (CINCO (5) días adecuaran la presentación mencionada en el apartado anterior a lo dispuesto por el artículo 36 de la LDC

17 El día 3 de noviembre de 2003 TELEFONICA realizo una presentación manifestando *la situación que ha dado lugar al pedido de archivo de las presentes actuaciones donde tramita la denuncia interpuesta por DKA respecto de la configuración del tráfico originado en telefonía pública, no es consecuencia de un avenimiento de Telefonía o de compromiso alguno encuadrable en el artículo 36 de la Ley N° 25 156, toda vez que Telefonía ratifica aquello que manifestara en oportunidad de suministrar explicaciones en cuanto a no encontrarse inculsa en práctica restrictiva de la competencia a raíz de la conducta que se le imputara*

IV LAS EXPLICACIONES

18 TELEFONICA presentó sus explicaciones en virtud de lo establecido por el artículo 29 de la Ley N° 25 156 manifestando que la identificación del tráfico originado en telefonía pública viene dada por la regulación vigente que obliga a TELEFONICA a entregar estas comunicaciones debidamente identificadas; obligación que pesa asimismo sobre DKA y que puede adquirir por sí mediante la adopción de la facilidad pertinente sobre su central telefónica, como lo hacen las prestadoras restantes

19 Sostuvo que la pretendida negativa temporaria de TELEFONICA de habilitar la configuración DNTS no tenía otra finalidad que la de ejercer una medida legítima de



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

LS COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Dra MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO I

protección de su patrimonio ante el incumplimiento de DKA al pago de importes líquidos y exigibles

20 Agregó que sin mediar pago de las deudas y como expresión de buena voluntad, TELEFONICA habilitó la configuración DNTS para las áreas locales requeridas por DKA (Mar del Plata, La Plata y Mendoza) tal como lo expresare el mismo denunciante en la audiencia de ratificación, agregada al expediente de la referencia

21 Aclaró además, " *Telefónica nunca estuvo obligado a prestar la facilidad necesaria para que el prestador de una llamada como DKA pueda interpretar que la misma reviste la señal combinación o categoría 4 porque se asume que ello tiene que ser cumplido por la totalidad de los prestadores por lo que mal cabría a Telefónica subsanar la falta de cumplimiento en tal sentido por parte del prestador receptor, DKA. Tan así que como adelantamos, DKA constituye el único requirente y usuario de la facilidad DNTS, cuya funcionalidad reside precisamente en permitir interpretar a los fines de su gestión este tráfico* "

22 TELEFONICA aclaró que la facilidad DNST no es una facilidad esencial, toda vez que puede ser provista por cualquiera de las partes o por un tercero, y su única función se limita a interpretar los distintos orígenes del tráfico cursado, ya que la discriminación del tráfico originado en telefonía pública es una obligación que pesa sobre todos los prestadores, incluidos TELEFONICA y DKA, y que permite a los prestadores destinatarios de tales comunicaciones aplicarles el tratamiento que estimen corresponder

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ANEXO 1



Dra MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

23 Por ultimo manifestó que la conducta denunciada por DKA no reúne las exigencias fácticas de los tipos legales contemplados en la Ley N° 25 156

V. ANALISIS JURÍDICO - ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

24 Esta Comisión Nacional considera que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25 156 resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción falseamiento o distorsión de la competencia o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general

25 Del análisis de las constancias obrantes en la presentes actuaciones surge la existencia de un conflicto de índole contractual

26 En efecto DKA le imputa a TELEFONICA la negativa en forma injustificada, de suministrar a DKA la reconfiguración necesaria para la traducción de los DNST con destino a 0800352 xxxx a 08003525555 para las llamadas de categoría 4 provenientes de Telefonía de uso publico que corresponden a la ruta de interconexión de los POI s Mendoza, Mar del Plata y La Plata. Y TELEFONICA manifestó, entre otras cosas que dicha negativa tuvo como finalidad la de ejercer una medida legítima de protección de su patrimonio ante el incumplimiento de DKA al pago de importes líquidos y exigibles

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

[Handwritten signature]

Dña MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ANEXO 1

27 Asimismo manifiesta TELEFONICA que DKA podría haber accedido a mecanismos de traducción de los DNTS en formas alternativas a la contratada en este caso y que estos mecanismos son utilizados por otras empresas del sector

28 Esta situación resultaría determinante toda vez que si TELEFONICA fuera la única empresa con capacidad para prestar este servicio o si la duplicación del sistema de traducción resultara económicamente inviable, podría existir un carácter de facilidad esencial en el mismo y su negativa injustificada a proveerlo tendría la potestad de configurar una conducta anticompetitiva

29 En la audiencia de ratificación de la denuncia efectuada por DKA, el propio denunciante manifestó "PREGUNTADO para que diga si tiene algo que agregar, DIJO que a partir del 17 de junio de 2003 se produjo un hecho nuevo en el cual Telefónica estaría otorgando la reconfiguración para la traducción de los DNTS según lo requerido para las llamadas de categoría 4 provenientes de telefonía de uso público que corresponden a la ruta de interconexión de los POI's de Mendoza, La Plata, Mar del Plata y resto del país'

30 A su vez, las partes, con fecha 21 de octubre de 2003, realizaron una presentación manifestando que 'venimos a informar que han sido superadas las circunstancias que motivaran la presentación de DKA SA en estos actuados, por lo que venimos a solicitar el archivo de las actuaciones de referencia'

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

• • 8 5

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

'2005 Año de homenaje a Antonio BERNI



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO I

- 31 Cabe señalar que de las constancias obrantes en el expediente no surgen elementos que indiquen una afectación al interés económico general toda vez que el hecho denunciado se trató de un conflicto contractual
- 32 Así planteada la cuestión el conflicto denunciado por DKA no posee entidad para ser una conducta revisable bajo las previsiones de la Ley de Defensa de la Competencia y por ende su legalidad debe ser planteada en un ámbito ajeno al de ésta Comisión
- 33 En todo caso, y tal como lo ha señalado la jurisprudencia de nuestros tribunales, dichos actos deben ser sometidos al contralor administrativo o judicial que específicamente determina el ordenamiento jurídico vigente (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico Sala A, Fallo del 04-07-97, en Causa N° 38014- 'Norberto Luis La Porta s/ Denuncia a las empresas Telefónica de Argentina S A y Telecom Argentina Stet France Telecom S A s/ infracción Ley 22 262")
- 34 A su vez esta Comisión Nacional ha sostenido en dictámenes anteriores que la legislación en materia de competencia "no entiende a la protección particular de los intereses de quienes operan dentro del mercado sino a tutelar al mercado mismo de prácticas anticompetitivas que afecten al interés económico general" ¹
- 35 A la luz de las consideraciones que anteceden, el hecho traído a conocimiento de esta Comisión Nacional no reúne los elementos necesarios para constituir una infracción a la Ley N° 25 156 de Defensa de la Competencia y como ya se adelantara, el planteo

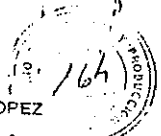
¹ Albemar c/ Cámara de Tabaco y otros (19/12/1995)



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dña MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ANEXO I

efectuado escapa a la competencia atribuida por la Ley N° 25 156 a este organismo. y nada amerita un mayor despliegue procedimental

V CONCLUSIÓN

36 En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ordenar el oportuno archivo de las presentes actuaciones (artículos 31 de la Ley N° 25 156. y 31 del Decreto Reglamentario 89/2001)

MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HORACIO SALERNO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

UMBERTO GUÁRDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ISMAEL F. C. MALIS
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA